



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus fundamentos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

1°) Que la declaración de candidaturas a Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Antofagasta de doña Paula Valeria Orellana Uribe, de doña Romina Alexandra Ávalos Vergara y de don Alexis Fernando Contreras Reyes; y, por la Circunscripción Provincial El Loa doña María José Murillo de la Torre, don Miguel Alberto Ballesteros Candia y a doña Liliana Ivania González Cortés cuyas candidaturas fueron rechazadas por el Director Regional del Servicio Electoral de la Región de Antofagasta, al considerarlas como *"no declaradas conforme al artículo 3 de la Ley N°18.700"*;

2°) Que en el reclamo y el recurso de apelación el recurrente expuso que son de público conocimiento los problemas técnicos sufridos por la plataforma del Servicio Electoral que impidieron un normal y eficiente desarrollo de las declaraciones de candidaturas, lo que implicó innumerables rechazos de postulaciones para los cargos de Diputado, Senador y Consejero Regional. En síntesis, asegura que la candidatura fue ingresada al sistema junto con la documentación necesaria y que cumple con todos los requisitos legales, de modo que los problemas informáticos no pueden ser atribuidos a los candidatos, y en virtud de los principios de justicia electoral y pro participación ciudadana solicita que la inscripción sea aceptada;

3°) Que al examinar el presente caso no pueden pasar inadvertidas las evidencias que surgen de las distintas causas que este tribunal ha examinado con motivo de este proceso electoral, entre otras, la rol N°1267-21 y N°1305-21, en las que se ha concluido que efectivamente se produjo una ralentización del sistema web de declaración de candidaturas, a lo menos, a partir de las 23:00 y en la medida que se acercaba el horario de cierre





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de las operaciones por vencimiento del plazo para la declaración de las mismas;

4°) Que desde un punto normativo cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política de República establece que: *"Habrá sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos."*

Por su parte, el artículo 3 inciso 1° del de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señala que: *"Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar."*

Finalmente, y a modo referencial, también resulta pertinente consignar que con ocasión de las candidaturas independientes la Ley N°18.700 ordena en el artículo 11 que la plataforma destinada a tal efecto por el Servicio Electoral deberá *"cumplir con estándares de seguridad necesario para su adecuado funcionamiento"*;

5°) Que del tenor de las normas transcritas se advierte que el Servicio Electoral está llamado a entregar un sistema eficiente y eficaz a efectos de permitir la presentación de las candidaturas, debiendo diseñar e implementar los medios para que todos los miembros de la comunidad, independientes o afiliados a algún partido político postulen a cargos de elección popular, ya sea por medios presenciales o remotos, lo que no aconteció en la especie; y

6°) Que en virtud de lo reflexionado y actuando como jurado, este Tribunal ha logrado adquirir la convicción





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de que un entorpecimiento informático impidió concluir el proceso de declaración de candidaturas, desvirtuando así la causal que justificó el rechazo por parte del Servicio Electoral, motivo por el cual corresponde acoger el recurso de apelación.

Con lo relacionado y normas legales citadas, **se revoca** la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno que se lee a fojas 209, y en su lugar **se declara que se acoge la reclamación** contra la Resolución 0-N°028 del Servicio Electoral, de 2 de septiembre de 2021, y se dispone que el mencionado Servicio debe inscribir a doña **Paula Valeria Orellana Uribe** y a doña **Romina Alexandra Ávalos Vergara**, ambas en calidad de afiliadas al Partido Revolución Democrática en el Subpacto Revolución Democrática e Independientes y a don **Alexis Fernando Contreras Reyes**, en calidad de independiente en el Subpacto ya referido, como candidatos a Consejero Regional en la Circunscripción Provincial Antofagasta y; a doña **María José Murillo de la Torre**, a don **Miguel Alberto Ballesteros Candia**, en calidad de afiliados al Partido Revolución Democrática en el Subpacto Revolución Democrática e Independientes y a doña **Liliana Ivania González Cortés**, en calidad de independiente en el mismo pacto ya señalado, como candidatos a Consejeros Regionales en la Circunscripción Provincial El Loa; todos pertenecientes al Pacto Frente Amplio.

**Comuníquese al Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°1384-2021.**

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1384-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 04 de octubre de 2021.



\*FDE66773-6C27-4155-A5B9-66C3A6E5FEAE\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.